

Congreso del Estado de Baja California  
SECCION: Diputados  
NO. OFICIO: ESS/088/2022.  
ASUNTO: Se presenta iniciativa

Mexicali, Baja California a 17 de marzo de 2022  
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres  
en Baja California"

C. Juan Manuel Molina García  
Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la  
Honorable XXIV Legislatura del Congreso del  
Estado de Baja California  
PRESENTE.-



Por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, la siguiente propuesta de **iniciativa por la que se adiciona la fracción III y IV, al numeral 134 y la fracción VIII y IX al artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para adicionar los lineamientos que impiden acceder a un cargo de elección popular por violencia política de género, violencia familiar y por ser deudores alimentarios.**

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

ATENTAMENTE

  
Diputada Evelyn Sánchez Sánchez  
Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas y  
Bienestar Social



Anexos: original de la iniciativa presentada.

C.c.p.- Archivo.  
C.c.p.- Minutario.

**Juan Manuel Molina García**  
**Presidente de la mesa directiva de la**  
**Honorable XXIV Legislatura del Congreso**  
**Del Estado de Baja California**

**Compañeros y Compañeras Legisladores:**

La suscrita Diputada **Evelyn Sánchez Sánchez**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 10, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **iniciativa por la que se adiciona la fracción III y IV, al numeral 134 y la fracción VIII y IX al artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para adicionar los lineamientos que impiden acceder a un cargo de elección popular por violencia política de género, violencia familiar y por ser deudores alimentarios**, misma que sustento, con base en los razonamientos siguientes:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A lo largo de la historia en nuestro país las mujeres han sido objeto de diversas expresiones de violencia y discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, aún y cuando en las últimas décadas se han aplicado exitosamente mecanismos institucionales como las cuotas de género y el principio de paridad para incrementar la representación de las mujeres en los espacios de decisión pública, sin embargo, el aumento acelerado y exponencial de la violencia política contra este sector de la población ha mostrado la necesidad de acompañar diversas medidas con estrategias legales para garantizar el ejercicio de su ciudadanía en ambientes libres de violencia.

De acuerdo con datos plasmados en el portal Etellekt Consultores, en 2018 se registraron 237 agresiones contra mujeres políticas, de las cuales 127 fueron intimidaciones y amenazas, 29 lesiones dolosas y 23 asesinatos, entre otras. Además, se registraron 19 atentados contra familiares de las mujeres políticas y 13 de éstos resultaron en asesinatos. Asimismo, las amenazas e intimidaciones dirigidas a personas funcionarias y representantes electas ascendió 192 por ciento en el primer trimestre de 2019 con respecto al mismo periodo del año anterior.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> <https://www.ellekt.com/reporte/primer-informe-de-violencia-politica-mujeres.html>

Bajo es tenor, es que resulta imperativo que la actual XXIV Legislatura del Estado de Baja California, realice las acciones pertinentes para tratar de primera mano la problemática ocasionada por la violencia política contra las mujeres en razón de género como una nueva modalidad de violencia, ya que en ella puede coexistir una combinación de los diferentes tipos reconocidos en la ley (psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, etcétera); aunado a que la principal característica de esta modalidad de violencia es que se ejerce en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, circunstancia que permitirá que las medidas precautorias y cautelares, las sanciones y las medidas de reparación el daño sean acordes a la protección de estos derechos.

Por lo anterior es que el Estado Libre y Soberano de Baja California tiene la obligación de no estar ausente frente a las acciones que se dan en las esferas tanto públicas como privadas, con objeto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres, exigiendo el respeto de sus derechos humanos.

En esa línea de ideas, no debemos pasar por alto el contenido del marco jurídico estatal, específicamente lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, en sus ordinales 11 Bis y 11 Ter, mismos que contemplan la definición, así como los actos que se consideran como violencia política en razón de género contra las mujeres, veamos:

"Artículo 11 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares."

"Artículo 11 TER. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- VI. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- VII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- VIII. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- IX. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- X. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

- XI. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XII. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XVI. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XVIII. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XIX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas."

Asimismo, el concepto de violencia contra la mujer se define en el artículo 2do de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) <sup>2</sup>, como:

**"Artículo 2.-** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

1. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido

---

<sup>2</sup> <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

*el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

2. *que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

3. *que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra"*

Por tanto, podemos definir a la violencia política de género contra las mujeres, como las acciones u omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

En el mismo orden de ideas y tal y como ha quedado asentado en párrafos, la violencia puede ser de distintas maneras, simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física, sexual y pueden ser llevadas a cabo desde de cualquier medio de información, como periódicos, radio y televisión, además pueden realizarse hoy en día desde diversas plataformas digitales y tecnologías de la información. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variaran dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades ya sean penales, civiles, administrativas, electorales e internacionales que se generan, dependiendo del acto en concreto que haya sido llevado a cabo.

En esta tesitura, la acción violenta puede estar dirigida a una persona o grupo de personas, a su familia o a su comunidad. De hecho, puede haber casos en que la violencia se cometa en contra de las mujeres como una forma de amedrentar o de vulnerar a los hombres de su círculo ya sean parejas o familiares, o bien, puede que se lleven a cabo actos de violencia en contra de las y los hijos, buscando afectar a las madres.

Por tal motivo, es dable dejar asentado ejemplos de violencia política contra las mujeres, practicados en la actualidad, siendo los siguientes:

- Registros simulados de candidatas que renuncian a sus cargos para cederlos a suplentes varones. Para evitar que este tipo de acciones altere la paridad de la integración de los órganos, actualmente, titulares y suplentes de una fórmula deben ser del mismo sexo.
- Registrar a mujeres exclusivamente en distritos perdedores, lo cual ya está prohibido por las leyes electorales y, pese a ello, ha sido materia de impugnación en sede judicial. Por ejemplo, la impugnación al acuerdo del INE sobre el registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios. En este caso, la Sala Superior del TEPJF analizó lo establecido en el artículo 3, párrafo 5, de

la Ley General de Partidos Políticos, que prohíbe el registro de candidatas exclusivamente en distritos perdedores.

- Amenazas a las mujeres que han sido electas, como el caso de la alcaldesa de Chanal, Chiapas, cuando, en julio de 2015, se intentó impedir que le entregaran su constancia de mayoría como candidata ganadora.
- Inequidad en la distribución de los tiempos de radio y televisión. De acuerdo con un estudio realizado por el INE, los spots de radio y televisión transmitidos por los partidos políticos mostraron al doble de candidatos que candidatas durante las campañas electorales del 2015. En total, el 67% de los anuncios no mostraba a algún candidato o candidata en particular, 20% mostraba a un candidato hombre, 8% a candidatas y el 4% a candidatos y candidatas. No dar a las mujeres los mismos espacios que a los hombres, evita que participen en condiciones de igualdad en las campañas.
- Inequidad en la distribución de los recursos para las campañas. En un diagnóstico realizado por el INE se encontró que durante 2015, los candidatos de los diez partidos políticos con registro nacional recibieron en total 30 millones de pesos más que las candidatas. Mientras las mujeres recibieron alrededor de 502 millones de pesos de los diez partidos políticos que las postularon, los hombres obtuvieron más de 530, es decir, 28 millones más que las candidatas.
- Uso inadecuado de los partidos del presupuesto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. El estudio "Igualdad, inclusión y no discriminación" realizado por el Comité Conciudadano para la Observación Electoral, reveló que en 2009 y 2010, los partidos políticos ejercieron parte de los recursos públicos previstos para la agenda de igualdad, de la siguiente manera:
  - El Partido Verde Ecologista de México (PVEM) compró "mandiles de gabardina con estampado" y pagó "transporte".
  - El Partido Acción Nacional (PAN) utilizó recursos para celebraciones del día de las mujeres y de las madres.
  - El Partido Revolucionario Institucional (PRI) destinó parte de su presupuesto para nómina, mantenimiento y operación de las oficinas.
  - El Partido de la Revolución Democrática (PRD) aplicó parte del presupuesto para la nómina, mantenimiento y operación de la "oficina de la mujer"<sup>3</sup>.

Cabe resaltar que las prácticas respecto a la distribución de tiempos de radio y televisión, así como de recursos para las campañas, se replican en los informes y en la fiscalización a nivel local. En el periodo comprendido entre el 11 de mayo y el 3 de junio de 2015, durante el proceso electoral del entonces Distrito Federal, se registró que tanto en radio como en

---

<sup>3</sup> [https://www.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)

televisión la presencia de las candidatas fue de 3 horas con 29 minutos y 49 segundos, mientras que la presencia de los candidatos fue de 7 horas con 23 minutos y 06 segundos

Tomando como referencia los preceptos legales transcritos con anterioridad, así como los ejemplos previamente establecidos, para el proceso electoral local 2021, el Instituto Nacional Electoral, a través del Instituto Estatal Electoral, publicó los Lineamientos en Materia de Prevención, Atención, Sanción, Reparación y Erradicación de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, mismos que establecían que todos los partidos políticos o, en su caso, los candidatos independientes, debían presentar, entre los requisitos del registro de quienes aspiraban a ser candidatos a cargos de elección, un formato firmado bajo protesta de decir la verdad, donde manifestaban que no habían sido condenados o sancionados por tres delitos: violencia familiar o doméstica, delitos en contra de la libertad sexual o la intimidación corporal, y no estar registrado como deudor de una pensión alimenticia.

De ahí que los referidos Lineamientos constan de 08 Capítulos, los cuales consolidan un documento jurídico que sirvió como instrumento para que los partidos políticos contaran con mecanismos, procedimientos y órganos para la protección de las mujeres dirigentes, representantes, militantes o afiliados, simpatizantes, precandidatas, así como cualquier otra que desempeñe un empleo, cargo o comisión postulada por un partido político, quedando integrado de la siguiente manera:

**Lineamientos en Materia de Prevención, Atención, Sanción, Reparación y Erradicación de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**

**Capítulo I** Disposiciones Generales.

**Capítulo II** De la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

**Capítulo III** De la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en los documentos básicos de los partidos políticos.

**Capítulo IV** De la prevención y erradicación de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

**Capítulo V** De la atención a los casos de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

**Capítulo VI** Sanciones y medidas de reparación.

**Capítulo VII** Medidas cautelares y de protección.

**Capítulo VIII** Del 3 de 3 contra la Violencia.

En el asunto que nos ocupa, el Capítulo VIII, denominado "Del 3 de 3 contra la Violencia", es una propuesta del grupo "Las Constituyentes Feministas" que aglutina a legisladoras y agrupaciones feministas y de defensa de derechos humanos, el cual busca que los partidos políticos y candidatos independientes se comprometan a adoptar medidas para dejar fuera de sus listas de candidatos a quienes hayan sido sancionados por cualquiera de las tres modalidades antes descritas de violencia de género.

La 3 de 3 contra la violencia de género es una secuela de la iniciativa ciudadana 3 de 3 que se popularizó y en donde se pedía que políticos y candidatos hicieran públicas sus declaraciones patrimoniales en año 2016 que, para ese entonces, no era obligatorio, pero que derivó en la promulgación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que eran los ciudadanos que exigían transparencia en los aspirantes a un puesto de elección popular.<sup>4</sup>

En ese tenor, es que en Baja California la referida 3 de 3, a pesar de haber sido implementada como lineamiento para el proceso electoral del 2021, aún no se encuentra plasmada en el marco jurídico de nuestra entidad, siendo únicamente compromiso de buena fe de los partidos políticos, por lo cual la presente iniciativa constituye el siguiente paso para realizar una reforma en la legislación electoral en la que se obligue a los hombres y mujeres de presentar el formato como parte de los requisitos de elegibilidad para cualquier cargo de elección en nuestro estado.

Con objeto de robustecer a nuestro dicho, es imperativo remitirnos al marco jurídico mexicano, en el cual encontraremos que la llamada 3 de 3 en contra de la violencia política contra las mujeres es una realidad en diversas entidades, pues en el 2020 los congresos locales de los estados de Chihuahua, Puebla, Oaxaca, Jalisco y el Estado de México realizaron reformas en sus leyes para que sea un requisito obligatorio y se le niegue una candidatura a una persona por haber cometido violencia de género, veamos:

Entidad Federativa	Ordenamiento Jurídico y fecha de publicación de la reforma	Preceptos Legales
Chihuahua	La ley electoral del estado de Chihuahua fue reformada en julio del 2020.	Artículo 8 establece como requisito obligatorio: <i>"No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias"</i> .
Estado de México	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se publicó el 24 de septiembre de 2020	Artículos 40 y 69. Para ser diputado, gobernador o miembro de un gabinete municipal se debe: <i>"No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra"</i>

<sup>4</sup> <https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/habria-sancion-por-la-violencia-de-genero-en-baja-california-6331162.html>



		entidad federativa, y No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género".
Jalisco	Código Electoral del Estado de Jalisco la reforma fue publicada en el Periódico Oficial 1 de julio de 2020.	<p><b>Artículo 8°.</b> 1. Son requisitos para ser electa diputada o diputado: [...]</p> <p>XI. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; y [...]"</p> <p><b>Artículo 10.</b> 1. . Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere: [...]</p> <p>VI. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios."</p> <p><b>"Artículo 11.</b> Para ser Presidente o Presidenta Municipal, Regidor o Regidora y Síndica o Síndico se requiere: [...]</p> <p>X. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las</p>



		<p>mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios."</p>
Oaxaca	<p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la reforma se publicó en el Periódico Oficial el 30 de mayo de 2020.</p>	<p><b>Artículo 21:</b> 1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>[...]</p> <p>VI.- No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género. VII.- No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."</p>
Puebla	<p>Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se publicó la modificación de ley en el Periódico Oficial el 29 de julio de 2020.</p>	<p><b>Artículo 15.-</b> Son elegibles para los car Diputados y Diputados al Congreso del Gobernadora o Gobernador o miembro Ayuntamientos, las personas que, al reunir los requisitos señalados p Constitución Federal y la Constitución L estén impedidos por los propios ordenar constitucionales y legales, y se encuen los supuestos siguientes:</p> <p>[...]</p> <p><b>VI.-</b> No haber sido sancionado en sentencia firme, en términos de este Código o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos:44 <b>a)</b> Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente; <b>b)</b> Violencia familiar; e</p>

	c) Incumplimiento de la obligación alimentaria."
--	--

En esta tesitura, no debemos pasar por alto que tanto los Lineamientos en Materia de Prevención, Atención, Sanción, Reparación y Erradicación de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como los ordenamientos jurídicos de los Estados de Chihuahua, México, Jalisco, Oaxaca y Puebla, debido a su importancia destacan la conducta por omisión de las personas que no otorgan una pensión alimenticia, ya que el termino de alimentos es muy amplio, abarcando desde comida, vestido, hogar, educación y asistencia médica, siendo por tanto el concepto de legal de alimentos, todo aquello que satisfaga las necesidades de desarrollo, dignidad y calidad de vida de los individuos o miembros de la familia.

De ahí que resulta dable destacar que el concepto de deudor alimentario o deudor alimentista es aquél que tiene la obligación de proporcionar alimentos, ya sea a los cónyuges, los concubinos, los padres, los hijos, el adoptante, el adoptado en las condiciones que dispongan los códigos civiles, y códigos y leyes para la familia de las entidades federativas en las que resulte aplicable, circunstancia que resalta la necesidad de incluir dicho requisitos en la llamada 3 de 3 en contra de la violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Es por todo lo plasmado a lo largo del presente documento que a continuación se presenta un cuadro comparativo para establecer los cambios que se pretenden a la Ley Electoral para el Estado de Baja California, veamos:

Ley Electoral del Estado de Baja California	Ley Electoral del Estado de Baja California
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 134.- Son impedimentos para ocupar los cargos de Gobernador, municipales o diputados, además de los que en forma específica se señalen para cada caso de ellos en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado, los siguientes:</p> <p>I. Ser Consejero Electoral o funcionario electoral del Instituto Estatal o del Instituto Nacional, Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y</p> <p>II. Ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>Artículo 134.- Son impedimentos para ocupar los cargos de Gobernador, municipales o diputados, además de los que en forma específica se señalen para cada caso de ellos en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado, los siguientes:</p> <p>I. Ser Consejero Electoral o funcionario electoral del Instituto Estatal o del Instituto Nacional, Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y</p> <p>II. Ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.</p> <p><b>III. No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género.</b></p> <p><b>IV. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de</b></p>





<p style="text-align: center;"><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p>Artículo 146.- La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de lo siguiente:</p> <p>I. Escrito de aceptación de la candidatura por parte del ciudadano propuesto;</p> <p>II. Copia certificada del acta de nacimiento, de reconocimiento de hijo o de adopción, según el caso;</p> <p>III. Copia de la credencial para votar;</p> <p>IV. Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente, y</p> <p>V. Certificado de nacionalidad mexicana expedido por autoridad federal competente, en el caso de mexicanos nacidos en el extranjero.</p> <p>VI.- Escrito mediante el cual se compromete a registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal, y</p> <p>VII. Escrito mediante el cual se compromete a presentar el examen para la detección de drogas de abuso, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución del Estado. El Instituto Estatal Ciudadana celebrará convenio con alguna institución de Salud Pública en el Estado para practicar estos exámenes.</p> <p style="text-align: center;"><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p> <p>Artículo 146.- La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de lo siguiente:</p> <p>I. Escrito de aceptación de la candidatura por parte del ciudadano propuesto;</p> <p>II. Copia certificada del acta de nacimiento, de reconocimiento de hijo o de adopción, según el caso;</p> <p>III. Copia de la credencial para votar;</p> <p>IV. Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente, y</p> <p>V. Certificado de nacionalidad mexicana expedido por autoridad federal competente, en el caso de mexicanos nacidos en el extranjero.</p> <p>VI.- Escrito mediante el cual se compromete a registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal, y</p> <p>VII. Escrito mediante el cual se compromete a presentar el examen para la detección de drogas de abuso, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución del Estado. El Instituto Estatal Ciudadana celebrará convenio con alguna institución de Salud Pública en el Estado para practicar estos exámenes.</p> <p><b>VIII. Escrito mediante el cual, firma bajo protesta de decir verdad, que no ha sido sancionada o sancionada por violencia política contra las mujeres por razón de género.</b></p> <p><b>IX. Escrito mediante el cual, firma bajo protesta de decir verdad, que no ha sido sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria."</b></p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se adiciona la fracción III y IV, al numeral

134 y la fracción VIII y IX al artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, veamos:

### DECRETO

**PRIMERO.** - Se adiciona la fracción III y IV, al numeral 134 y la fracción VIII y IX al artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

#### Ley Electoral del Estado de Baja California

"Artículo 134.- Son impedimentos para ocupar los cargos de Gobernador, municipales o diputados, además de los que en forma específica se señalen para cada caso de ellos en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado, los siguientes:

I. Ser Consejero Electoral o funcionario electoral del Instituto Estatal o del Instituto Nacional, Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

II. Ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género.

IV. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 146.- La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de lo siguiente:

I. Escrito de aceptación de la candidatura por parte del ciudadano propuesto;

II. Copia certificada del acta de nacimiento, de reconocimiento de hijo o de adopción, según el caso;

III. Copia de la credencial para votar;

IV. Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente, y

V. Certificado de nacionalidad mexicana expedido por autoridad federal competente, en el caso de mexicanos nacidos en el extranjero.

VI.- Escrito mediante el cual se compromete a registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal, y

VII. Escrito mediante el cual se compromete a presentar el examen para la detección de drogas de abuso, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución del Estado. El Instituto Estatal Ciudadana celebrará convenio con alguna institución de Salud Pública en el Estado para practicar estos exámenes.

VIII. Escrito mediante el cual, firma bajo protesta de decir verdad, que no ha sido sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres por razón de género.

IX. Escrito mediante el cual, firma bajo protesta de decir verdad, que no ha sido sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria".

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**PRIMERO.** - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** - El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la reforma a la presente Ley, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "*Lic. Benito Juárez García*" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

**Atentamente**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**



**Diputada Evelyn Sánchez Sánchez**